

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ

Radicación No. 11001400307620180051400

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Alonso Rodríguez, para obtener el pago de la suma de \$20.041.489,00 como capital del pagaré No. 11521339, junto con sus intereses de mora desde el 4 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió el aludido pagaré en blanco con instrucciones, el cual fue diligenciado el 3 de mayo de 2018 por \$20.041.489,00 a favor del demandante, siendo la fecha de vencimiento la de su exigibilidad, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

3. Repartida la demanda el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D. C. mediante auto 9 de julio de 2018, libró mandamiento de pago por el capital e intereses de mora pedidos.

4. El demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que nominó “no existe obligación clara, expresa y exigible” soportada en que el pagaré es el número 11521339, en tanto que la carta de instrucciones se autoriza para llevar el CR 216-1 y en la demanda el demandante se abstiene de mencionar los hechos que dieron origen a la obligación y que sirven de sustento de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que “*dictar sentencia anticipada*”. En efecto, la situación que se genera es aquella “2. [*c*]uando no hubiere pruebas por *practical*”, pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho

involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

4. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *"producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma"*.

5. En el asunto que ocupa la atención, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio.

En el aludido instrumento figura el derecho que se incorpora, esto es, una suma determinada de dinero \$20.041.489,00; la firma del creador, otorgante, Gustavo Alfonso Rodríguez, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago (Banco de Bogotá), ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento a un día cierto y determinado 3 de mayo de 2018, se concluye que el instrumento reúne las exigencias previstas contempladas en el legislador, por tanto, su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793).

Así pues, el obligado debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad del infrascrito de obligarse en forma cambiaria.

6. Es sabido que el tenedor legítimo de un título-valor que tenga espacios en blanco, el tenedor tiene el derecho a completarlos ajustados a las instrucciones del suscriptor haya dejado, tal como lo preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio, norma que guarda armonía con el artículo 261 del C.G.P., que establece la presunción de certeza de su contenido y cuya autenticidad se reputada por los artículos 244 de tal estatuto y 793 de código mercantil

En el presente caso se observa que el demandado no cuestionó la firma impuesta en el pagaré y ni existencia de la obligación. En el título-valor no se consignó salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción de autenticidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga. El demandado no controvertió que fuese deudor

del establecimiento bancario por la suma expresada en el instrumento y en el auto de apremio de 9 de julio de 2018.

El ejecutado debió probar que el pagaré que se extendió con espacios en blanco no se llenó acorde con las instrucciones impartidas, que se desconocieron las directrices que se otorgaron para su diligenciamiento, o que se cobra una suma no debida, pero nada se demostró sobre ese particular.

En tratándose de esta clase de instrumentos con espacios en blanco *“el juez deberá considerar, en principio, que el título fue llenado conforme a las instrucciones y, el que afirme lo contrario, deberá probarlo. Es decir, que aquí se da la inversión de la carga de la prueba. El que niega tendrá que probar. Es el demandado el que tiene que demostrar que el título fue llenado sin instrucciones o en contra de las instrucciones.”*¹

El ejecutado debió probar que el pagaré que se extendió con espacios en blanco no se llenó acorde con las instrucciones impartidas, que se desconocieron las directrices que se otorgaron para su diligenciamiento, o que se cobra una suma no debida, pero nada se demostró sobre ese particular.

O como lo ha señalado la jurisprudencia, *“[n]o basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas*

¹ GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, *Derecho Comercial Bienes Mercantiles*, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 261.

instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”²

En este caso, el señor Gustavo Alonso Rodríguez en la carta de instrucciones que extendió autorizó “para llenar el pagaré CR – 216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar” (fl. 2). Nótese que la cifra mencionada no se refiere al número del pagaré, sino mirando los dos escritos se hace alusión a la referencia de la papelería que tiene el título valor en la parte inferior izquierda, y que, además, tanto en el título valor con en las directrices tienen un serial idéntico en el costado inferior derecho -213192161- y, asimismo, no se demostró que el demandado tuviese otro deber de prestación con el establecimiento bancario.

7. No se olvide que los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí los suscriptores del título quedaron obligados conforme a su tenor literal (*ib.*, art. 626).

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

Como el pagaré está suscrito por el demandado, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, tampoco lo tachó de falso, ni la carta de instrucciones que dio, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga (C.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793).

El deudor debe descargar el instrumento en los términos acordados, pues "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*", como lo precisa el artículo 625 del Código de Comercio y sin que el ejecutado hubiera recurrido la orden de pago para desvirtuar los requisitos del título.

Así pues, el deudor debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad del infrascrito de obligarse en forma cambiaria.

Como lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

8. Ahora bien, las excepciones de mérito se enfilan a discutir las pretensiones por aspectos sustanciales no procedimentales, pues son

una forma de defensa calificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, sea para repudiar la existencia misma del derecho o relación jurídica requeridos o que sin desconocerla, se enfilan a impedir su exigibilidad actual o busca su destrucción definitiva.

Hernando Morales Molina las definió como todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismos del asunto³.

En materia de títulos valores existe una restricción para formular excepciones y en particular contra la acción cambiaria señaló el artículo 784 del C. de Co. que sólo podrán oponerse las excepciones allí consagradas, estableciendo una numeración acorde con la naturaleza especial de esa clase de instrumentos.

La excepción planteada por la demandada no se halla inmersa en alguno de los 13 numerales que contempla el artículo 784 de la ley comercial, por ende, es suficiente para negar su prosperidad.

En efecto, la defensa se encamina no a cuestionar el derecho mismo, el deber de prestación, sino a fustigar las ausencia de los hechos que dieron origen a la obligación y que, en su sentir, servían de sustento de las pretensiones, lo cual se refiere a un aspecto procedimental que debió haberse cuestionado a través de los mecanismos establecidos al efecto, como lo es la excepción previa de inepta demanda, cuyos soportes fácticos tuvieron que ser invocados por medio de recurso de

³ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, Bogotá Editorial ABC, 1986, p. 218.

reposición contra el mandamiento de pago, facultad que desechó el ejecutado.

Con todo mírese que en el libelo obra el acápite de los hechos que, según el sentir del demandante, eran el soporte del *petitum*, aspecto, que, se *itera*, no fue disputado por el demandado por vía de impugnación. Lo esgrimido por el extremo pasivo en su excepción no destruye los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del deber de prestación, que están patentes en el instrumento negociable venero del recaudo.

9. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya*

*dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁴

10. En suma, se declarará la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.002.074,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA BÁRBARA III
ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: NELLY PATRICIA PUENTES RAMÍREZ

Radicación No. 11001400307620190151700

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Agrupación de Vivienda Quintas de Santa Bárbara III Etapa Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra la señora Nelly Patricia Puentes Ramírez, para obtener el pago de las sumas por cuotas de administración ordinarias y extraordinaria, más los intereses de mora y por las cuotas que se generen en lo sucesivo.

2. La demanda se fundamenta en que la demandada es propietaria de la casa interior 23 de la calle 83 A No. 114 – 90 de Bogotá, D.C., ubicada en la Agrupación demandante, adeudando las cuotas de administración ordinarias, extraordinaria desde marzo de 2018, junto con sus réditos de mora.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de 3 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago las expensas reclamadas e intereses de mora.

4. La demandada propuso las excepciones de mérito que denominó "certificado expedido por el representante legal de la copropiedad no llena los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso", soportada en que el certificado expedido por el representante legal del administrador de la copropiedad no indica en forma clara la fecha específica del mes en la que debía efectuarse su pago, por lo cual no era posible determinar el día de vencimiento de cada expensa, y "cobro de lo no debido en cuanto a los intereses moratorios reclamados", sustentada en que las tasas pedidas eran excesivamente altas, superando la usura, por tanto se debe decretare la pérdida de intereses.

Surtido el traslado de los mecanismos de defensa la parte demandante se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias

previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "2. *[c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para la acción ejecutiva propuesta encaminada a obtener el recaudo de varias expensas comunes que se señalan como insolutas a cargo de la demandada, se aportó certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad y certificado de existencia y representación del conjunto.

La Ley 675 de 2001 en uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Carta Política, prevé en el artículo 48 que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser demandadas, para lo cual el título ejecutivo contentivo de la obligación sólo será "*el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*" (se subraya), y se acompañará como anexo a la demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y

representación de la persona jurídica demandante y demandada, en caso de que el deudor ostente esta calidad, y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia o por el organismo que haga sus veces (es necesario precisar que hoy todos los indicadores económicos nacionales son considerados hechos notorios y por tanto, no requieren de prueba (Ley 1564 de 2012 arts. 167 y 180) o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

El legislador dispuso así los debates suscitados con las legislaciones anteriores relacionado con la presentación de copia de las actas de asamblea que hubiese aprobado las expensas comunes, así hoy no se requiere acompañar al libelo estos documentos, puesto que expresa disposición legal no son el título ejecutivo ni anexo a la demanda, en tanto que la ley "*modific[ó] la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple.*"¹

El administrador está forzado a iniciar oportunamente el cobro judicial de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, sin necesidad de autorización alguna, labor que puede ejecutar directamente o a través de apoderado (Ley 675 de 2001, art. 51, num. 8).

Por ello, ante la ausencia de pago oportuno de las expensas comunes, debía el representante de la copropiedad promover el cobro compulsivo acorde con los mandatos de la Ley 675 de 2001, si se

¹ Corte Constitucional C-927 de 2007.

considera además, que el pago oportuno de las expensas comunes hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) como se estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001.

4. Descendiendo a la excepción de "certificado expedido por el representante legal de la copropiedad no llena los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso" propuesta por la ejecutada, se debe precisar que como el documento báculo de la ejecución corresponde a una certificación de la deuda emitida por el representante de la ejecutante, la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias tiene lugar el 1 día del mes siguiente de cada cuota de administración y no antes, sin necesidad que la certificación haga referencia expresa a este aspecto, pues lo esencial es que determine la fecha de causación de cada una de las expensas.

Por ello cada expensa se debe pagar dentro del mes en el que se cause y los réditos de mora, surgen el día siguiente a su exigibilidad (1º del mes siguiente) y hasta el pago total de la obligación.

En la certificación de deuda se indica en forma clara, sin duda o incertidumbre alguna, cada una de las mensualidades que se adeudan por parte la demandada, señalando como vencimiento el 1º día del mes siguiente, de modo que el deber de prestación no se resiste en cuanto a claridad, pues es fácilmente inteligible y se puede entender en un único.

Fracasa el medio exceptivo.

5. En punto al “cobro de lo no debido en cuanto a los intereses moratorios reclamados”, fincado en que las tasas pedidas eran excesivamente altas, superando la usura, por tanto se debe decretare la pérdida de intereses, se debe indicar que la ley solo dispone que es ejecutable la obligación exigible, sin que para ello sea indispensable que el deudor se encuentren en mora de cumplirla, de manera que aun cuando aquél no esté en mora, si la exigibilidad se ha presentado la deuda se puede demandar por vía ejecutiva. Solo en precisos casos la ley exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora como en las obligaciones de hacer o en la cláusula penal (arts. 1608, 1594 C.C.), más no en las que emanan de las expensas comunes de una copropiedad.

El legislador colombiano no consagra en forma expresa el concepto de intereses, simplemente los menciona en la categoría legal categoría de los “frutos civiles” (C.C. art. 717, inc. 1), pero se han definido como el fruto civil propio del dinero, materializado en un rendimiento periódico pagado por el uso de aquel, réditos que se clasifican en corriente, bancario corriente; convencionales y legales; moratorio y remuneratorio, etc.

La jurisprudencia ha señalado que los intereses son el precio del dinero², son *“la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorata temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses*

² Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615:

moratorios), esto es, la “utilidad o beneficio renovable que rinde un capital”, “provecho, utilidad, ganancia”, “valor que en sí tiene una cosa” (Diccionario de la Real Academia Española), “precio por el uso del dinero” (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron’s, New York, 1990, p. 317), “la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal”, “el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda” (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora comercial hasta el límite normativo tarifado,...”³

Se ha entendido que los intereses moratorios corresponden a la indemnización del perjuicio causado por la mora⁴, y hacen parte de un tema de orden público de carácter económico y, por tanto, las normas que lo presiden son de carácter imperativo. Por la aludida característica el legislador se ha preocupado por regular la materia, precisando unos límites máximos para las tasas a las que pueden liquidarse los réditos, fronteras que son de obligatoria e inmediata aplicación, inclusive en las relaciones comerciales entre particulares.

En asuntos como el que nos ocupa, el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “[e]l retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 2008, Exp.: 1997-14171-01:

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de febrero 24 de 1975:

señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

Así, para calcular la tasa de interés a aplicar, se debe acudir a la certificación que expide la Superintendencia Financiera de Colombia para tales fines, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 45 de 1990, el literal c) del numeral 6º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003; artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010; inciso 2º del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del C. de Co.

Al respecto conviene precisar que para que la exceptiva prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el pago efectivo y cierto de intereses por encima de los topes máximos legales, pues no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido solucionado por el deudor sumas superiores a las que por ley se encuentra obligado, lo que no ocurrió en este asunto, pues como se advierte de la demanda se ejecuta el pago desde las cuotas de administración junto con sus réditos de mora, es decir, la demandada no demostró que hubiese pagado alguna expensa o rédito de mora.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que no basta el simple pacto⁵, la pérdida de los intereses cobrados en exceso aumentados en monto igual, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, presupone transferencia, pago o entrega de las sumas excesivas y declaración judicial "[e]n conclusión, la pérdida y

⁵ Sentencia de 27 de noviembre de 2002, Exp.: 7400.

devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8º del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse [...] las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realicen en exceso de los intereses legalmente permitidos.”⁶

En todo caso, el mandamiento ejecutivo determinó que los réditos de mora se liquidaban a la tasa solicitada o la tasa máxima fluctuante sin sobrepasar los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal, si fueron inferiores.

En suma, se declarará la improsperidad de las excepciones invocadas por la ejecutada.

6. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, excepto el numeral 5º ante la negativa fijada en el párrafo 2º del numeral 8º de esa decisión; el avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de julio de 2009, Exp. 2000-00085-01.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, excepto el numeral 5º ante la negativa fijada en el párrafo 2º del numeral 8º de esa decisión.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$117.450,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez